

Ciudad de México, 08 de febrero de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

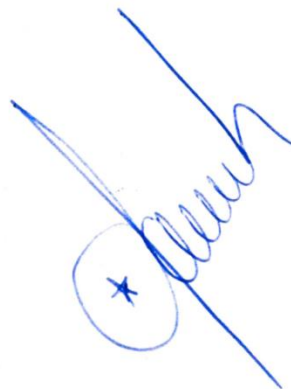
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-059/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Desechamiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 08 de febrero de 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-059/2024

ACTOR: Abigail Hernández Domínguez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones De Morena Y Otros

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de lo siguiente:

Recurso de queja	Expediente
La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, respecto del oficio TEEG-JPDC-02/2024, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 01 de febrero de 2024 del año en curso, con número de folio de recepción 000448, por medio del cual se notifica el acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el cual se reencauza el expediente TEEG-JPDC-02/2024, para que este órgano jurisdiccional conozca del mismo y del cual se desprende el medio de impugnación presentado por el C. Abigail Hernández Domínguez de fecha 08 de febrero de 2024, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la	Radicado con el número de expediente citado al rubro

¹ En adelante Comisión Nacional.

<p>Comisión de Encuestas y el Consejo Nacional, en contra de la designación de la C. Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza como candidata a la presidencia municipal de Villagrán, Guanajuato.</p>	
<p>La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del medio de impugnación presentado por el C. ABIGAIL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en fecha 22 de enero del corriente, presentado vía correo electrónico; en contra del Comité Ejecutivo nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión de Encuestas y el Consejo Nacional, por la supuesta indebida designación de la C. Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza como candidata a la presidencia municipal de Villagrán, Guanajuato. .</p>	<p>Radicado con el número de expediente: CNHJ-GTO-048/2024</p>

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Los presentes asuntos se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierten **actos que derivan del proceso de selección de candidaturas locales correspondientes al Estado de Guanajuato**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia de los medios de impugnación debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o*

habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos se advierte que el promovente controvierte en contra de la supuesta indebida designación de la C. Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza como candidata a la presidencia municipal de Villagrán, Guanajuato, la cual ya fue controvertida por la parte actora como se advierte del expediente **CNHJ-GTO-048/2024**, mismo que fue declarado improcedente en fecha 06 de febrero de 2024, por este órgano jurisdiccional.

Es de lo anterior que se puede inferir que la promovente agotó su derecho a controvertir el acto que le genera agravio, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que de admitirse el medio de impugnación de cuenta, es tanto como dar dos nuevas oportunidad para impugnar un acto que ya fue controvertido y está siendo tramitado por este órgano jurisdiccional.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir*

la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación **debe ser desechado de plano.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por el C. **ABIGAIL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

- II. Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-GTO-059/2024**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **ABIGAIL HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO